

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1104.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará al Alcalde de Carabanchel Alto, ó en este Gobierno de provincia, el confinado cumplido, sujeto á la vigilancia de la autoridad, Manuel Martínez Rodriguez, que estaba sufriendo dicha pena en el citado pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se procederá contra él por quebrantamiento de condena.

Madrid 1.º de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Estadística.—Circular.

En el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de la presente circular, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán á este Gobierno el resumen del movimiento de la poblacion correspondiente al año próximo pasado de 1868.

Madrid 30 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Pueblos que no han remitido aún los estados que se reclaman en la precedente circular:

Alameda del Valle, Alcorcon, Aravaca, Brunete, Buitrago, Ciempozuelos, Colmenarejo, Coslada, Daganzo de Arriba, El Alamo, El Molar, Fuenlabrada, Galapagar, Gargantilla, Gascones Guadaluix, Guadarrama, Getafe, Humanes, Humera, La Serna, Lozoya, Meco, Patones, Pedrezuela, Pezuela de las Torres, Pinto, Pozuelo del Rey, San Agustín, San Martín de la Vega, Serranillos, Sevilla la Nueva, Talamanca, Torreloaños, Torremocha, Torres, Valdellaguna, Valdemorillo, Valdemoro, Velilla de San Antonio, Vicálvaro, Villacanejos, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales de Milla.

Como Patrono de la obra pía que fundó en esta corte doña Maria Esquivel, para dotes de á 200 ducados, convoco á todas las que tengan dotes adjudicados en forma y se hallen en legal aptitud de

cobrarlos, para que se presenten en este Gobierno y oficina del ramo, desde el dia de mañana, hasta el 17 del próximo julio, á fin de que se les espidan los oportunos libramientos, para que les sean en el acto satisfechos.

Madrid 30 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2191 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 52.061 litros de aceite bajo el tipo de 421 milésimas de escudo cada litro; desiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 23 de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el aceite que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 52.061 litros.

Primera. El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues del en que

se le comunice la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1870, todo el aceite que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna.

Segunda. El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, claro y sin turbios y de la mejor calidad y buen gusto, debiéndose conducir á los Establecimientos per cuenta del contratista. Si careciere de alguna de los requisitos citados, no se admitirá en aquellos, debiendo presentarse por cuenta del contratista dentro del término que le designen los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, un nuevo género que reuna las condiciones establecidas, y de no verificarlo se procederá sin demora alguna por cuenta del mismo á la compra del aceite que se considere necesario.

Tercera. El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 421 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2191 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en

su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de

la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 52 061 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputación provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 902 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 9228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de 978 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excm. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 25 de junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el chocolate que necesiten los establecimientos de Beneficencia sin limitación alguna desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1870.

Segunda. El chocolate ha de ser de la mejor calidad, y elaboración, confeccionándose cada tarea con los artículos siguientes: ocho libras de cacao de Caracas de primera clase, diez y siete de guayaquil de id., diez y seis de azúcar terciada claro, y ocho onzas de canela de Holanda.

La fabricación será diaria ó semanal, dentro del establecimiento respectivo, inspeccionándose tanto esta como la calidad de los géneros por los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, que serán los peritos, y si el contratista no cumpliera con lo prevenido en esta condición se procederá en los establecimientos á la elaboración del chocolate, siendo de cuenta de aquel los gastos que por la misma se ocasionen.

Tercera. El precio de cada kilogramo de chocolate que suministre será el que quede fijado en el remate, satisfaciéndose

se el pago de su importe en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 978 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 902 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condición 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó

consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excm. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio

de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fecha y firma del proponente).

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 28 del actual, número 179, el anuncio para las subastas por segunda vez del suministro de tocino y chocolate con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate de ambos servicios tendrá lugar el 27 de julio próximo, á las dos de la tarde,

en la sala de sesiones de dicha Diputacion, sitas en la calle del Sacramento, núm. 1. Madrid 30 de junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 9 del próximo mes de julio, tendrá lugar en la casa consistorial de Los Molinos subasta pública para arrendamiento de las fincas siguientes:

Las tierras tituladas del Rosario, de cabida 7 fanegas.
Un cercado llamado del Pozo, de 3 fanegas de cabida.
El arrendamiento será por tres años, al tipo de 28 escudos anuales.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 30 de junio de 1869.—El Administrador, Mannel Cebollino y Aguilar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MADRID.

Seccion primera.—Contribucion territorial.—Ampliacion al segundo semestre del año económico de 1867-68.

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y Comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador, radican en esta oficina.

LA CAPITAL.

NUMERO de orden.	NOMBRES.	AÑOS A QUE CORRESPONDEN.			TOTAL por contribuyentes.	CAUSAS DE QUE PROCEDEN LAS BAJAS.
		1866-67.	1867-68.	Adicional.		
573	Hospital de la Buenadicha.....	32 116	55 497	3 751	91 364	Por hallarse ruinoso parte de la casa calle de Silva, núm. 39.
3795	D. Joaquin José de Osma.....	21 835	22 008	1 487	45 330	Por demolicion de la casa Fuente Castellana.
4777	D. Juan Meco.....	3 417	»	»	3 417	Por haber abandonado el cajon.
5424	D. Francisco Verdugo.....	64 559	65 448	4 423	134 430	Por haber estado en obras la casa calle de San Hermenegildo, número 2.
10	D. Jacinto Abascal.....	»	31 002	2 096	33 098	Por muerte del ganado.
144	D. José A. Sierra hoy Federico Olbes.....	»	95 686	6 468	102 154	Por demolicion de la casa calle de Fomento, núm. 20.
301	D. Andrés Arango, su testamentaria.....	»	93 771	6 337	100 108	Por derribo de sus fincas.
685	D. José Blazquez Prieto.....	»	18 180	1 229	19 409	Por destruccion de sus tejares.
745	D. José Maria Buena vida.....	»	97 598	6 597	104 195	Por estar ruinoso la casa calle de San Bernardo, número 55.
771	D. Francisco Caballero y Rozas.....	»	257 393	17 397	274 790	Por demolicion id. Caballero de Gracia, núm. 22.
1232	D. Atanasio Cruz, hoy doña Jacoba Lopez.....	»	2 870	174	3 044	Por id. id. calle del Olivo, núm. 4.
1395	D. Mannel Isidoro de D ego.....	»	145 438	9 830	155 268	Por id. id. calle de Cochilleros núm. 13: Toledo 14.
1558	D. Martin Fagalde.....	»	6 889	465	7 354	Por hallarse la finca en término de Carabanchel.
1712	D.ª Maria Fernandez Pardo.....	»	31 003	2 096	33 099	Por muerte del ganado: cinco vacas.
1882	D. Joaquin de la Gándara.....	»	88 795	6 002	94 797	Por destinar á edificacion sus tierras.
2068	D. Sisebuto Garcia.....	»	137 439	6 984	144 423	Por incendio de la casa calle del Salitre, núm. 37.
2375	Sr. Marqués de Guadalcazar.....	»	27 748	1 875	29 623	Por derribo de la casa calle del Espíritu Santo, núm. 53
2711	D. Vicente Jerez.....	»	53 584	3 621	57 205	Por muerte del ganado: 20 cabras.
1762	D. Tomás Lamarca.....	»	379 041	26 710	405 751	Por haber estado en obra la casa plaza de la Cebada núm. 11.
3376	D.ª Agustina Mendez.....	»	1 722	116	1 838	Por espropiacion de sus tierras.
3709	D. José Nogales y Cubelles.....	»	18 084	1 222	19 306	Por incendio: cuatro corrales en Amaniel.
3965	D. Robustiano Patiño.....	»	11 482	776	12 258	Por muerte del ganado: 30 cerdos.
4016	D. Gaspar de la Peña.....	»	60 281	4 075	64 356	Por demolicion de la casa calle de la Visitacion, núm. 15.
4327	D.ª Dolores Quintano, hoy don Juan Rodriguez.....	»	186 905	12 632	199 537	Por derribo de una casa calle de la Gorguera, núm. 15.
4445	D. Fernando Rio Gonzalez, Sociedad de Crédito.....	»	701 132	47 391	748 523	Por id. id. calle de Preciados, número 74.
5645	D. José Zuloaga.....	»	230 664	15 591	246 255	Por id. id. calle de las Huertas, núm. 9.
3186	D. Abdou Martinez.....	»	60 472	»	60 472	Por haber estado en obras la casa calle del Salitre, núm. 10.
TOTAL.....		121 927	2.880 132	189 345	3.191 404	

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demás contribuyentes de esta provincia, en cumplimiento á la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1856
Madrid 23 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.—Está conforme: El Oficial primero interventor, Miguel de Diego.

SETIMA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA.

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe, y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca, de una carga que les era molesta, para lo

cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital, con su aglomeracion de asilados; estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó, con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para restringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse

á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dinero que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede

decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestará asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padecen y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los señores Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. la D. P.: El Secretario interino, Antonio Ocon.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, recortes de papel, cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo inaprovechable en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda pública enagena por medio de licitacion las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, los recortes

de papel, cartones y cartulinas, y pedazos de cuerda de cáñamo inaprovechables en la Fábrica Nacional del Sello, á contar desde 1.º de julio de 1869, hasta 30 de junio de 1873.

2.ª Las entregas se harán por la fábrica al rematante todos los meses, y tendrá obligacion de recoger los efectos y sacarlos del establecimiento en el término preciso de tres dias, á contar desde el en que se le pase el aviso.

3.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que le ocasione la operacion de extraerlos del establecimiento, y tendrá la obligacion de presentar los sacos necesarios para la colocacion de los efectos ya indicados.

4.ª La subasta se verificará en el espresado establecimiento el dia 1.º de agosto próximo, á la hora de las doce de su mañana, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador-Gefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

5.ª Desde dicha hora hasta las doce y media del espresado dia, se recibirán por el presidente del acto de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo recibo del guarda-almacenes del establecimiento justificativo de haber entregado en depósito la cantidad de 10 escudos en efectivo metálico.

6.ª El mencionado depósito de 10 escudos de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos, cuyas posturas no fuesen admitidas, reservándose el del mejor postor, el cual ampliará hasta 20 escudos como garantía del cumplimiento de su compromiso.

7.ª A las doce y media en punto se dará principio á la lectura en alta voz de las proposiciones presentadas, adjudicándose el servicio en favor de la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion oral por tiempo de quince minutos, y se adjudicará la subasta á la que sea mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

8.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de quinientas milésimas por arroba de papel de costilla ó cubiertas de las resmas, recortes de papel, cartones y cartulinas, y el de un escudo por arroba de pedazos de cuerda de cáñamo.

9.ª Ambos artículos se subastan juntos, no admitiéndose proposicion para uno solo. Como los pedazos de cuerda inaprovechables son de corta entidad, servirá de regulador para estimar la proposicion mas ventajosa, el mayor precio por arroba de papel.

10.ª La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías; pero comunicada esta al rematante, deberá recibir en el término de cinco dias el número de arrobas de papel de costillas de las resmas, recortaduras y cuerda que exista en los almacenes del establecimiento.

11.ª El rematante no viene obligado al pago de escritura y si solo á los derechos de subasta por la actuacion del Escribano, sirviendo el acta del remate, que deberá suscribir, de equivalencia de aquellas para los efectos de ejecucion si en su caso se entablasen, si no cumpliese lo pactado.

Madrid 28 de junio de 1869.—El Administrador-Gefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número..... y de las condiciones y requisitos que se previenen para la enagenacion en pública subasta de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, recortes de papel, cartones y cartulinas, y pedazos de cuerdas de cáñamo, se compromete á recibir todas las arrobas que existan cuando se apruebe el remate y las que se reunan en el transcurso de cuatro años á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1873, al precio de.... escudos (en letra).... milésimas arroba de las primeras materias, y á.... (escudos en letra).... milésimas arroba de pedazos de cuerda de cáñamo; á cuyo efecto acompaña recibo que acredita el depósito de 10 escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la causa criminal que de oficio se sigue en el Juzgado del distrito del Congreso de esta capital, y por providencia de este dia, refrendada por el Escribano que suscribe, contra Hermenegildo Montero y Bello, por hurto de once planchas de plomo de la casa calle de San Blas, número 5, he mandado citar para que comparezcan inmediatamente en dicho Juzgado á prestar su declaracion los testigos Angel Rojo, N. Magan, y el otro peon de albañil, que en union de este último fué buscado por el Hermenegildo para levantar el plomo de dicha casa calle de San Blas.

Madrid 24 de junio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendi y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Juan Barceló, por tercera vez y término de nueve dias, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa que sigue en averiguacion del autor ó autores de la herida causada á Manuel Fernandez y Pacheco, en la plazuela del Angel, el dia 26 de febrero último; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de junio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En la causa criminal que de oficio se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, contra Antonio Rodriguez Fernandez, por hurto de una piel, color grosella, de uno de los coches que el dia 5 de abril último se hallaban frente á las Cortes; y por providencia de este dia, refrendada por el Escribano que suscribe, he mandado citar, como lo verifico por el presente, al que se crea dueño de dicha piel, para que comparezca inmediatamente en dicho Juzgado, á fin de ofrecerle la causa y hacerle entrega de la espresada piel, acreditada que sea su pertenencia.

Madrid 28 de junio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública

subasta por todo el año económico de 1869 á 1870 el arrendamiento de los arbitrios siguientes:

El derecho del degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de 3422 escudos 175 milésimas.

Los de medida y romana, tipo de subasta 417 escudos 850 milésimas.

Los de puestos ambulantes de la Plaza del Mercado, de 958 escudos 930 milésimas.

El arriendo de sillas de hierro para el paseo de Cervantes, de 60 escudos.

El de los cuartos de la plaza del mercado, varios tipos.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, habiéndose señalado para los primeros remates el domingo 4 del próximo mes de julio, para los segundos el 11 del mismo, desde las once de la mañana en adelante, en la casa consistorial, y en el caso de no presentarse licitadores á los primeros remates se verificará el tercero y último, como segundo el dia 18 del expresado julio, á la misma hora y sitio señalado.

Alcalá de Henares 26 de junio de 1869.—El Alcalde Presidente, Lope Ignacio Fuentes.—El Secretario, Benigno García Anchuelo.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

En el dia de ayer se ha hecho postura al arbitrio pesos y medidas de uso voluntario por todo el próximo año económico de 1869 á 1870, en la cantidad de 339 escudos 375 milésimas; en su virtud el Ayuntamiento, conforme á instruccion, ha acordado quede abierta la subasta hasta el próximo domingo 4 de julio, en cuyo dia y hora de las once de su mañana á una de la tarde, se admitirá la mejora del 10 por 100 de la suma en que remató y despues pujas á la llana hasta su definitivo remate.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* llamando mejorantes.

Navalcarnero 28 de junio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

El Ayuntamiento popular de esta villa, tiene acordado rematar en pública subasta los pesos y medidas de uso voluntario, y bajo el tipo de 140 escudos por todo el año económico de 1869 á 1870, para cuyos dos remates tiene señalados los dias cuatro y once del próximo julio, mediante lo avanzado del tiempo, los que tendrán efecto en la casa consistorial de la misma de nueve á diez de sus mañanas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha villa. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 28 de junio de 1869.—El Alcalde, Patricio Serrano.

Alcaldía popular de Valdaracete.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para la subasta de las aguas sobrantes de la fuente pública, ha acordado celebrar los remates los dias 4 y 11 de julio próximo, con sujecion á la ley vigente de aguas.

Lo anuncia al público llamando licitadores.

Valdaracete 28 de junio de 1869.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.